

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA** por el delito de hurto calificado consumado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.).

II. HECHOS

El 11 de agosto de 2019 a las 8.45 horas en la Carrera 68 con Calle 3ª, **GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA** abordó a Ángel Eduardo Jiménez Finol y lo intimidó con elemento corto punzante para apoderarse de sus pertenencias: una maleta, una billetera, un teléfono celular marca LG, documentos personales y una bicicleta. Una vez el sujeto logra apoderarse de los mencionados objetos, emprende la huida y es perseguido por la víctima y por patrulleros de la Policía Nacional, quienes logran aprehenderlo y hallar en su poder los elementos hurtados. La víctima tasó el valor de los elementos hurtados en la suma de \$1.550.000 pesos y los daños y perjuicios en la suma de \$2.050.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA se identifica con cédula de ciudadanía 1.067.886.052 de Montería - Córdoba, nacido el 14 de abril de 1990 en esa misma ciudad, de 30 años de edad, hijo de Luis Eduardo

Grandet y Nelcy Espitia. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, color de piel morena, contextura atlética, tatuaje en antebrazo derecho figura flores y cicatriz abdominal vertical.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 16 de agosto de 2019 corrió traslado del escrito de acusación a GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA por el delito de hurto calificado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2° del Código Penal (en adelante C.P.). El acusado aceptó los cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación del Procedimiento Especial Abreviado.

El 11 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento, fecha en la cual se impartió aprobación a la aceptación de cargos y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del C.P.P.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima Ángel Eduardo Jiménez Finol, quien narró el 11 de agosto de 2019, que cuando se dirigía hacia su lugar de trabajo en su bicicleta, fue interceptado por un sujeto que lo amenaza con un arma cortopunzante y le exige la entrega de la bicicleta y el bolso que llevaba consigo, frente a lo cual no opuso resistencia; sin embargo, que siguió al sujeto a quien observó dejar en el camino su bicicleta debido a que tenía un neumático averiado y otros elementos que guardaba en su bolso. Señaló que en la persecución se encontró con agentes de la Policía Nacional, a quienes puso en conocimiento del hurto y quienes luego de emprender la persecución lograron aprehender y dar captura del sujeto que momentos antes había hurtado sus pertenencias.

Así mismo, con el Informe de Captura en Flagrancia del 11 de agosto de 2019 que encuentra respaldo en la entrevista suscrita por el patrullero Wilmar Alejandro Acuña, quien puso de presente siendo las 08:55 horas aproximadamente, se encontraba realizando labores de patrullaje cuando fueron advertidos por la central de radio acerca de la comisión de un hurto en la carrera 68 con calle 3, procediendo a dirigirse de manera inmediata a este lugar y advirtiéndole la presencia de un ciudadano que se encontraba siguiendo a un sujeto, y quienes les informa que esta persona momentos antes le había hurtado sus pertenencias. Por lo tanto, emprendieron su persecución, y capturaron a **GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA** quien tenía en su poder un bolso negro propiedad de la víctima, quien se identificó como Ángel Eduardo Jiménez Finol, quien manifestó su deseo de interponer la correspondiente denuncia en contra del capturado.

A su vez, se incorporó el acta de derechos del capturado y los documentos que acreditan su plena identidad; acta de incautación de elementos contentivo de *“01 billetera color café de cuerina – 01 Maleta negra marca Totto”* junto al acta de entrega de estos elementos a su propietario con lo cual se acredita sin duda el apoderamiento de estas cosas muebles ajenas.

Ahora, de lo expuesto por la víctima también se advierte que el apoderamiento se dio mediante la violencia ejercida por el acusado, quien se valió del uso de elemento cortopunzante para amenazar a Jiménez Finol y apoderarse de la bicicleta y bolso; lo cual se traduce en la acreditación de la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 y 240 inciso 2º del C.P.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la central de radio y gracias a las voces de auxilio de la víctima, lograron darle captura a quien fuera

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

directamente señalado por la víctima como la persona que le había hurtado sus pertenencias. Con todo, queda claro que GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible acusado por la fiscalía y por él aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado que, GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA creó un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto calificado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los art. 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad contenidas en los artículos 55 y 58 del Código Penal.

En cuanto al delito de hurto calificado acusado y aceptado, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° del Código Penal, tiene establecida una pena que oscila entre 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo, 96 a 192 meses de prisión; hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 96 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojando como resultado 24 meses, que dan lugar a los siguientes:

Primer cuarto: 96 a 120 meses.

Segundo cuarto: 96 meses + 1 día a 144 meses.

Tercer cuarto: 144 meses + 1 día a 168 meses.

Cuarto cuarto: 168 meses + 1 día a 192 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, en consecuencia, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto de 96 meses hasta 120 meses de prisión.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, no encontrándose razones jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por esa vía, la pena será de noventa y seis (96) meses de prisión, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad que el acusado hiciere en el traslado del escrito de acusación, quedando un total por imponer de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, se librará orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.067.886.052 de Montería – Córdoba, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado, por el que aceptó cargos y por el que fue acusado.

SEGUNDO: CONDENAR a **GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **GERMÁN DARIO GRANDET ESPITIA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente orden de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C.P.P. y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99342cf20ea887c7aa180bb058bae4b8c1e0910c90bef1e37b10ed6
00c552593**

Documento generado en 21/02/2021 07:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>